

SEÑOR

JUEZ DE LA REPÚBLICA (REPARTO - JUEZ DEL CIRCUITO)

Medellín, Antioquia

REF: Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales al Mérito, Acceso a Cargos Públicos, Igualdad y Debido Proceso Administrativo.

ACCIONANTE: JAHIR ALEJANDRO GIRALDO GIRALDO

ACCIONADOS: ALCALDÍA DE MEDELLÍN – Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía (Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

JAHIR ALEJANDRO GIRALDO GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la C.C. No. 71.363.173, actuando en nombre propio y en mi condición de servidor público de carrera administrativa de la Alcaldía de Medellín, de manera respetuosa interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** (Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía) y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

1. Participé activamente en el concurso de méritos **Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - Antioquia 3** en la modalidad de **Ascenso**, inscrito específicamente en la **OPEC No. 201708** para acceder al cargo de **LÍDER DE PROYECTO, Código 208, Grado 4**.
2. Como resultado del proceso selectivo, la CNSC adoptó la Lista de Elegibles para dicha OPEC mediante la **Resolución No. 4983 del 14 de mayo de 2026**, en la cual ocupé la **segunda (2a) posición** debido a mi puntaje meritorio.
3. El primer elegible de dicha lista fue nombrado para la vacante inicialmente ofertada, quedando la lista de elegibles en firme y plenamente vigente por el término legal de **dos (2) años** establecido en el formato de la resolución, conservando yo el primer derecho de turno subsiguiente.
4. La Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía de la Alcaldía de Medellín, mediante el **Oficio de Respuesta N° 202630272826 del 3 de junio de 2026**, reconoció de manera expresa la existencia de **diecisiete (17) vacantes de forma global** en el empleo de **LÍDER DE PROYECTO, Código 208, Grado 4**, detallando plazas en vacancia definitiva absoluta y otras provistas transitoriamente bajo figuras de encargo o asignación de funciones, las cuales se encuentran individualizadas técnicamente en el reporte oficial en formato Excel denominado **170013299125.xlsx**.

5. En el citado oficio del 3 de junio de 2026, la entidad accionada se negó a estudiar de fondo la procedencia de mi nombramiento alegando de manera abiertamente contraria a la realidad que: “(...) *en la etapa actual del proceso de selección no se realiza la revisión ni la definición de empleos equivalentes. De conformidad con las reglas del concurso, dicha revisión solo puede adelantarse una vez las listas de elegibles se encuentren en firme...*”.
6. La anterior afirmación constituye una abierta **falsedad institucional y una maniobra dilatoria**, puesto que la Lista de Elegibles para el cargo de **LÍDER DE PROYECTO (OPEC 201708)** ya se encontraba plenamente adoptada y **en firme desde el 14 de mayo de 2026 mediante la Resolución No. 4983 de la CNSC**. Es decir, al momento de proferir su respuesta el 3 de junio, la condición de firmeza exigida por la propia Alcaldía ya se había configurado jurídicamente quince días atrás.
7. El escenario de vulneración al debido proceso y al principio de mérito se consolidó de forma flagrante el 10 de julio de 2026, cuando recibí el Oficio de Respuesta No. **202630344778**. En este último acto, la Secretaría de Gestión Humana no solo persistió en omitir de forma evidente el estudio de equivalencias sobre las 17 vacantes de mi cargo real, sino que pretendió resolver mi situación jurídica analizando de manera errónea una OPEC y un cargo totalmente ajeno a mi concurso: *Líder de Programa, Código 206, Grado 6, OPEC 201756*.

II. CRITERIO DE PROCEDENCIA

Esta acción es procedente por cuanto existe una flagrante vulneración a derechos fundamentales de un servidor de carrera que superó un concurso de ascenso. La vía administrativa ordinaria se encuentra agotada con la respuesta de rechazo emitida por la Alcaldía el 10 de julio de 2026, careciendo el suscrito de otro mecanismo judicial idóneo y expedito para frenar el nombramiento de personal provisional o la exclusión del uso de la lista de elegibles dentro de su periodo de vigencia.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

1. Defecto por Desconocimiento del Precedente Constitucional (Sentencias T-485 de 2025 y T-076 de 2026): La jurisprudencia pacífica e invariable de la Corte Constitucional ha determinado que las listas de elegibles vigentes mutan de una expectativa a un **derecho subjetivo preferente** cuando se generan vacantes definitivas sobrevinientes que guardan identidad o **equivalencia material** con el cargo concursado. La Alcaldía de Medellín no puede ampararse en el principio de especialidad de la OPEC primigenia para frustrar el mérito verificado, desconociendo el núcleo esencial del artículo 125 de la Carta Política y las subreglas reiteradas en la Sentencia T-076 de 2026.

2. Violación al Principio de Incongruencia en la Respuesta Administrativa:

Al responder haciendo alusión al cargo de *Líder de Programa (Grado 6)* para despachar desfavorablemente una solicitud explícita sobre el cargo de *Líder de Proyecto (Grado 4)*, la Alcaldía de Medellín vulneró mi derecho fundamental al **Debido Proceso Administrativo** (Art. 29 C.P.), al omitir el test obligatorio de equivalencia de requisitos y funciones exigido por la ley.

La confesión de la Alcaldía de Medellín en el oficio del 3 de junio de 2026, donde supedita el análisis de equivalencia a una supuesta falta de firmeza de la lista estando esta ya ejecutoriada desde el 14 de mayo de 2026 por la Resolución 4983, demuestra una **omisión administrativa manifiesta**. La entidad territorial utiliza argumentos temporales contrarios a la realidad y traslada de forma exclusiva la carga a la CNSC, desconociendo el mandato fijado en las Sentencias T-485 de 2025 y T-076 de 2026, las cuales imponen un deber de diligencia e impulso obligatorio a la entidad nominadora para el agotamiento de las listas vigentes frente a vacantes definitivas sobrevinientes.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: AMPARAR mis derechos fundamentales al Mérito, Acceso a Cargos Públicos, Igualdad y Debido Proceso Administrativo.

SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTO la respuesta emitida por la Alcaldía de Medellín mediante el Oficio No. 202630344778 del 10 de julio de 2026.

TERCERA: ORDENAR a la Alcaldía de Medellín (Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía) que, en coordinación con la CNSC y en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a realizar el estudio técnico de equivalencia respecto del empleo **LÍDER DE PROYECTO, Código 208, Grado 4**, y consecuentemente efectúe mi **nombramiento en periodo de prueba** afectando una de las vacantes definitivas debidamente individualizadas y disponibles en la planta global de la entidad.

V. PRUEBAS

1. **Copia del documento de identidad** del accionante Jahir Alejandro Giraldo Giraldo.
2. **Copia íntegra del Derecho de Petición con radicado primigenio No. 202610208576**, mediante el cual se solicitó formalmente el nombramiento en el cargo equivalente.
3. **Copia del Oficio de Respuesta No. 202630344778** emitido por la Secretaría de Gestión Humana de la Alcaldía de Medellín el 10 de julio de 2026, donde se materializa la incongruencia y la vía de hecho alegada.
4. Copia de la **Resolución No. 4983 del 14 de mayo de 2026**, mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) adoptó en firme la Lista de Elegibles para el empleo de **LÍDER DE PROYECTO, Código 208, Grado 4, OPEC No. 201708** del Proceso de Selección Antioquia 3, donde se constata su vigencia de dos (2) años.
5. **Copia del archivo técnico oficial en formato Excel denominado exactamente 170013299125.xlsx**, expedido por la propia Secretaría de Gestión Humana de la Alcaldía de Medellín, en el cual se demuestra analíticamente la existencia de las diecisiete (17) vacantes definitivas desprovistas o en encargo para el empleo de **LÍDER DE PROYECTO, Código 208, Grado 4**.

REQUERIMIENTO JUDICIAL

- Solicito respetuosamente al señor Juez que, en ejercicio de sus facultades operativas y ordenatorias, **requiera explícitamente a la Secretaría de Gestión Humana de la Alcaldía de Medellín** para que aporte al expediente el reporte

actualizado de la planta de personal correspondiente al código de empleo 208, grado 4, con el fin de constatar de manera objetiva la disponibilidad fáctica de las vacantes definitivas señaladas en el hecho cuarto de esta acción.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados ante ninguna otra autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIONES

- **Accionante:** Correo electrónico: jahirgiraldogg@hotmail.com
- **Accionados:** Alcaldía de Medellín (Notificaciones Judiciales) y CNSC (Sede Electrónica / SIMO).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAG', is positioned above the printed name of the signatory.

JAHIR ALEJANDRO GIRALDO GIRALDO

C.C. No. 71.363.173